



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 452/2021

EXP. N.º 01938-2020-PA/TC
LA LIBERTAD
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01938-2020-PA/TC.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular declarando fundada la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2020-PA/TC
LA LIBERTAD
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Sardón de Taboada. Sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse de licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 205, de fecha 15 de febrero de 2019, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2017, la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la cual solicita que se declare nula la Resolución 3, de fecha 23 de setiembre de 2016 (f. 50) que, confirmando la Resolución 25, de fecha 7 de marzo de 2016 (f. 37), emitida por el Sexto Juzgado Civil de Trujillo, declaró fundada la observación formulada por doña Matilde Paredes Oliva; ordenando, en consecuencia, que se cumpla con liquidar los intereses legales conforme a los considerandos expuestos en el proceso contencioso-administrativo interpuesto en su contra por doña Matilde Paredes Oliva (Expediente 06168-2007-67-1601-JR-CI-06).

Manifiesta que existe una falta de motivación de los jueces emplazados por haberse apartado del precedente contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 2214-2014-PA y la Sentencia Suprema Casatoria 5128-2013 Lima, referidos a que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme con el artículo 1249 del Código Civil. Agrega que la sentencia emitida en el proceso subyacente, el cual se encuentra en etapa de ejecución, no determinó la tasa de interés legal aplicable, esto es, si debe ser efectiva o nominal, por lo que ello debería ser resuelto conforme con el precedente antes señalado. Considera que se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la cosa juzgada y a la intangibilidad del fondo del Sistema Nacional de Pensiones.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 2 de octubre de 2017 (f. 110), declaró improcedente *in limine* la demanda, por estimar que, lo que pretende la demandante es que se vuelva a evaluar su escrito de apelación interpuesto contra la Resolución 25, en el cual se desestimaron sus argumentos impugnatorios,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2020-PA/TC
LA LIBERTAD
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

teniendo en cuenta la autoridad de la cosa juzgada con la que cuenta la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2008, que reconoce los derechos de la pensionista, de fecha anterior de los precedentes de los que supuestamente se han apartado los emplazados al momento de emitir la resolución cuestionada. Agrega que la vía constitucional no es una vía de revisión, máxime si se advierte que la decisión de la Sala emplazada responde a un criterio jurisdiccional asumido en reiteradas oportunidades, el cual se encuentra debidamente argumentado conforme a los hechos y al derecho.

La Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 15 de febrero de 2019 (f. 205), confirmó la apelada considerando que los jueces emplazados sí motivaron la resolución que se cuestiona y lo que se pretende es el reexamen de una decisión que se consideró adversa.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 3, de fecha 23 de setiembre de 2016 (f. 50), emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, al declarar fundada la observación formulada por doña Matilde Paredes Oliva, le ordenó a la ONP que cumpla con liquidar los intereses legales conforme a los considerandos expuestos (artículo 1246 del Código Civil). En concreto, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, se trata de determinar si la cuestionada resolución, emitida en etapa de ejecución de sentencia, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la cosa juzgada y a la intangibilidad del fondo del Sistema Nacional de Pensiones.

Procedencia de la demanda

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Tribunal Constitucional estima necesario pronunciarse sobre una cuestión procesal previa, referida al doble rechazo liminar que ha sido decretado por los juzgadores de las instancias precedentes. En efecto, tal como se aprecia de las resoluciones que obran en autos, tanto el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo como la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, han rechazado liminarmente la demanda de amparo de autos.
3. En constante jurisprudencia, este Tribunal ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia, es decir, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que haga viable el rechazo de una demanda que se encuentra condenada al fracaso, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2020-PA/TC
LA LIBERTAD
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente.

4. En efecto, tal como se advierte de autos, la demandante ha denunciado que los jueces emplazados se han apartado del precedente contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02214-2014-PA/TC y la Sentencia Suprema Casatoria 5128-2013 Lima, referidos a que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme con el artículo 1249 del Código Civil. En opinión de este Tribunal Constitucional, tal circunstancia desdice la afirmación expresada en las resoluciones que declararon improcedente *in limine* la demanda, y pone en evidencia, al mismo tiempo, que la *causa petendi* está relacionada con el contenido constitucionalmente *prima facie* protegido de los derechos fundamentales al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Por lo cual, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, recogidos en el artículo 3 del título preliminar del Código Procesal Constitucional, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, máxime si no se genera indefensión para los jueces emplazados, toda vez que se ha cumplido con notificar al procurador público del Poder Judicial con las resoluciones que concedieron el recurso de apelación y el recurso de agravio constitucional, lo que implica que el derecho de defensa no se ha visto afectado en tanto ha tenido conocimiento oportuno de la existencia del presente proceso. Así expuesta la pretensión, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda, si se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la demandante.

El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

6. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (cfr. Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.
7. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2020-PA/TC
LA LIBERTAD
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (cfr. Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamento 10).

8. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa*; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

9. De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2020-PA/TC
LA LIBERTAD
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso concreto

10. Con la cuestionada Resolución 3, de fecha 23 de setiembre de 2016 (f. 50), la Sala emplazada declaró fundada la observación formulada por doña Matilde Paredes Oliva y le ordenó a la ONP que cumpla con liquidar los intereses legales conforme a los considerandos expuestos, al argumentar que:

TERCERO: En la venida en grado, la A quo ha resuelto declarar fundada la observación formulada por el demandante bajo los siguientes argumentos:

"TERCERO: (...) Al revisar las hojas de liquidación, practicadas por la misma entidad demandada, se percata que los intereses legales no han sido calculados conforme lo establece el artículo 1246 del Código Civil, ni haberse practicado conforme al Sistema para el cálculo de intereses denominado "INTERLEG" [...]; 3.6... se puede advertir que la entidad demandada ha liquidado los intereses legales de los devengados netos, siendo lo correcto tanto por lo ordenado en autos y por lo señalado por diversos precedentes jurisprudenciales, que la liquidación de intereses legales se debe realizar de los devengados brutos y por los períodos indicados; así mismo con respecto a la liquidación realizada por la parte demandante, esta se deberá de estimar por lo expuesto en la presente resolución."

Con ello, la A quo ha declarado fundada la observación debido a que la demandada no ha cumplido con practicar liquidación de intereses legales de los devengados brutos ordenado en autos.

CUARTO: Dando respuesta a lo alegado por la parte apelante en su escrito de apelación, debemos indicar que dicho cuestionamiento carece de todo asidero, conforme se explicará a continuación:

Como se menciona en el Segundo Considerando *ut supra*, en la Sentencia de Vista se ordena el pago de intereses legales desde el primero de julio del año mil novecientos noventa, hasta la fecha en que se realice el pago total y efectivo del mismo. Asimismo, conviene mencionar que en la misma sentencia se señala específicamente en su Séptimo Considerando lo siguiente: "... El Tribunal Constitucional en la Sentencia 4611-2004/TC, de fecha dos de setiembre del 2005, expresa en su sexto fundamento: "... en los casos en los cuales se evidencia el incumplimiento de pago de la pensión, por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246° del Código Civil...".

QUINTO: En consecuencia, de lo antes mencionado, se concluye que lo alegado por la ONP en su pretensión citada no puede ser amparada debido a que, si bien a través del precedente vinculante (Casación N° 5128-2013), el cual es jurisprudencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2020-PA/TC
LA LIBERTAD
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

obligatoria en los procesos contencioso administrativos, se señala que para el cálculo de los intereses legales, se aplica el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia del artículo 1249º del Código Civil (intereses no capitalizables) [...]; de ahí que la Oficina de Normalización Previsional pague intereses legales no capitalizables conforme lo prevé la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29951 [...]; sin embargo, debe tenerse en cuenta que cuando se amparó la pretensión del actor, a través de la sentencia de fecha 09 de diciembre del 2008 [...], **no se encontraba vigente la Ley N° 29951**, pues ésta data de fecha posterior a la expedición de la sentencia ejecutoriada emitida en el presente proceso, y que es materia de ejecución, y, por tanto, sus efectos deben plasmarse en la realidad, **debiendo sus preceptos ser cumplidos en sus propios términos** [...].

11. Por tanto, el Tribunal Constitucional advierte que la cuestionada resolución se encuentra adecuadamente sustentada y que no se apartó del precedente contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02214-2014-PA/TC, tal como alega la demandante. En tal sentido, no se evidencia la vulneración de derecho constitucional alguno, por lo que corresponde que la presente demanda sea desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01938-2020-PA/TC
LA LIBERTAD
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

La sentencia de mayoría contraviene la doctrina jurisprudencial adoptada en el Expediente 02214-2014-PA/TC —aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución—, en el cual se establece que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

Así, pretende disponer en ejecución de sentencia el pago de intereses capitalizable, cuando ello no ha sido ordenado en la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada.

Sin embargo, la resolución cuestionada carece de logicidad, ya que en su fundamento quinto señala que “(...) a través del precedente vinculante (Casación N° 5128-2013), el cual es jurisprudencia obligatoria en los procesos contencioso administrativos, se señala que para el cálculo de los intereses legales, se aplica el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia del artículo 1249° del Código Civil (intereses no capitalizables) [...]; de ahí que la Oficina de Normalización Previsional pague intereses legales no capitalizables conforme lo prevé la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29951 [...]”.

A renglón seguido, en el mismo fundamento, señala también “(...) que cuando se amparó la pretensión del actor, a través de la sentencia de fecha 09 de diciembre del 2008 [...], no se encontraba vigente la Ley N° 29951, pues ésta data de fecha posterior a la expedición de la sentencia ejecutoriada emitida en el presente proceso, y que es materia de ejecución, y, por tanto, sus efectos deben plasmarse en la realidad, debiendo sus preceptos ser cumplidos en sus propios términos [...]”.

Así las cosas, se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la recurrente, debiendo la demanda ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de la resolución 3, de 23 de setiembre de 2016.

S.

SARDÓN DE TABOADA